

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 69. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 10 de Junio.

Puntos de suscripción. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal-Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. con fecha de ayer dice al escelsntísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las siete de la tarde de hoy.

El parto empezó á las diez de la mañana de hoy, y desde esta hora hasta la del fausto alumbramiento no se ha separado del orden natural.

S. M. y S. A. la augusta Infanta recién nacida siguen sin novedad.

Lo cual tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

De orden de S. M., con mucha satisfacción mia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el miércoles 5 del corriente.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y sigue sin novedad en su sobreparto.

S. A. R. la Sermá. Sra. Infanta doña María del Pilar Berenguela se halla sin novedad.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 126.

Determinando en poder de quien se han de encontrar las llaves de los cementerios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 18 de Marzo último, me comunica la Real orden que sigue:

En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.

Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.

Desde los primeros tiempos del cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerrogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seculares y

otras prerrogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descauso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, título 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª título 3.º de la Novísima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiástica y á las iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté comitada á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momen-

to en que haya sido consagrado pertenec á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuántas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la Diócesis sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones en 24 de Junio de 1849, informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del expresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de día al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestion lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios, en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputa-



da. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa, no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *miceli-fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto, tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo y el párroco o quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los efectos correspondientes.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 127.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 de Abril último, me comunica la Real orden que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Pedro Ameller y Orfila en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de las islas Baleares resolvió que fuese incluido en el alistamiento de Alayor para el reemplazo de Milicias provinciales de 1856; y dada cuenta asimismo del dictámen que acerca de él emitieron las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en 13 de Junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento á dicho mozo y dársele por lo tanto de baja, yendo á cubrir su vacante el número á quien correspondiera del mismo sorteo;

Vistos los artículos 13, 14 y 88 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 12 de Febrero de 1860;

Considerando que, segun dichas disposiciones solo dura tres años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo;

Considerando que segun la citada Real orden de 12 de Febrero expedida por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con este de Gobernacion, al declarar exceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martinez, quinto del reemplazo ordinario de 1856 por el cupo de Alamas, provincia de Valencia, se sentó el precedente, racional y equitativo, de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, sino que el Ejército perdiese el reemplazo en atencion á haber trascurrido con exceso los tres años que segun la ley dura la responsabilidad para el servicio activo;

Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce limite la responsabilidad de los mozos, sea esta indefinida, y permanente en la reserva;

Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingresen en

el Ejército quintos que tengan mas edad que aquella á que la ley hace estensiva la responsabilidad;

Considerando que esta termina á los 26 años por la ley orgánica de la reserva, y que no es justo que se prolongue mas allá, ni aun en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repute como baja, sino como falta para cubrir el cupo;

Considerando que, reducidas por la ley de 2 de Noviembre de 1859, á una las dos quintas que antes existian, el Ejército en nada se perjudica al ser condonadas todas las plazas que resulten sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los reemplazos sucesivos;

Y considerando en fin, que al amparo de la confianza en el porvenir es probable hayan contraido los mozos que se encuentran en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso el servicio militar;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Ministro de la Guerra, se ha servido mandar que observe como medida general, respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva, lo prevenido para el Ejército en los artículos citados de la ley vigente de reemplazos y Real orden aclaratoria de 12 de Febrero de 1860.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se expresan en la preinserta Real orden.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 128.**

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 21 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Abril último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por V. E. á este Ministerio para que se adicionase una tercera regla á las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo 21 del reglamento de 31 de Enero de 1854 que trata de los casos en que la fuerza del cuerpo del mando de V. E. podrá pasar de una provincia á otra, y S. M., conformándose con lo sustancialmente informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la expresada regla 1.<sup>a</sup> se formule nuevamente, dándola mas ampliacion en los siguientes terminos:

«La fuerza de Carabineros podrá traspasar al territorio de otra: 1.<sup>o</sup> Cuando convenga para la aprehension de los reos y factos que á su vista hayan pasado, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que sea posible; ó cuando reciba una confidencia que de las mayores probabilidades de un buen resultado y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al Jefe del punto por que hayan de pasar los géneros ó efectos; pero teniendo cuidado en este caso de no dejar desatendido su puesto.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 5 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 129.**

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo anterior.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Mayo siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	76	
Fanega de cebada.....	34	19
Arroba de paja.....	2	1
Idem de aceite.....	59	78
Idem de leña.....	94	
Idem de carbon.....	2	16

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NUMERO 130.**

Manifestando hallarse depositadas en Portugal cuatro caballerías, para que sus dueños las reclamen.

El Viceconsul de Portugal, desde San Martin de Trevejo, me manifiesta en 27 de Mayo último, que en la ciudad de Evora del inmediato reino de Portugal, se hallan depositadas cuatro caballerías que se presume sean robadas.

Lo que he dispuesto, se publique en este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, por si á alguno de ellos le hubiesen sido robadas expresadas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, en cuyo caso podrán reclamar aquellas de la autoridad de la expresada ciudad de Evora, previa presentacion de los competentes documentos que acrediten su legitima procedencia.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua de marca, castaña, con algunas manchas blancas en el espinazo procedentes de heridas.

Otra yegua castaña clara, casi de marca, flaca, de cuatro á cinco años.

Un caballo capon, negro, cerrado, calzado de los dos pies, con la marca F en el anca derecha.

Y una mula negra, de poco mas de año, coja de la mano derecha por la rozadura de la manea.

**CIRCULAR NUM. 131.**

Encargando la captura de Manuel Genzor y Farled.

Segun me manifiesta el Sr. Juez de primera instancia de Pina de Ebro, en aquel Juzgado se sigue causa contra el Manuel Genzor y Farled por desacato á la autoridad, el cual se fugó al decretarse su prision, sospechando que se haya dirigido á esta provincia donde tiene un hermano.

En su consecuencia he ordenado encargar á los Alcaldes de esta provincia y jefes de los puestos de la Guardia civil, que

practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del Manuel Genzor y Farled, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Señas del Manuel Genzor y Farled.**

Natural y vecino de la villa de Pina de Ebro, de oficio labrador, de estado casado y de 39 años de edad; estatura baja, cara pequeña, barba poblada y pelo negro; viste calzon corto, banda y chaqueta, pañuelo á la cabeza, camisa de plégastel blanca, calcillas blancas y alpargatas á lo miñon.

**CIRCULAR NÚM. 132.**

Publicando las señas de dos caballerías aprehendidas á un criminal, por si alguna persona se cree con derecho á ellas.

Segun me manifiesta el Sr. Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, en aquel Juzgado se sigue causa contra Domingo Velasco Gonzalez, por haber sido aprehendido sin cédula de vecindad, haciéndose sospechoso de haber hurtado una jaca y un burro que le fueron ocupados.

En su consecuencia he dispuesto publicar á continuacion las señas de expresadas caballerías, para que si hubiesen sido hurtadas en esta provincia ó alguna persona se creyere con derecho á las mismas, se presente en aquel juzgado con los competentes documentos que acrediten su legitima pertenencia.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**Señas de las caballerías.**

Una jaca castaña muy oscura, cerrada, capona, cuajada de cuerpo, una cicatriz concluyendo en la parte superior de la espalda izquierda, pelos blancos en la frente.

Un burro rucio, cerrado, entero, de regular alzada, rozado en el espinazo, algo izquierdo y en mal estado de carnes.

**CIRCULAR NÚM. 133.**

Encargando la captura de dos hombres desconocidos y de varias caballerías que robaron.

Segun me manifiesta el Sr. Juez de primera instancia de Valverde de Leganés, como entre doce y una de la madrugada del 25 de Mayo último, fueron robadas en el prado del egido de la Caballeta, de aquel término, cuatro caballerías mulares.

En su consecuencia, por providencia de este dia, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia y jefes de los puestos de la Guardia civil, que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de expresados malhechores y caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

*El Gobernador,*

FRANCISCO BELMONTE.

**Señas.**

Dos hombres á caballo desconocidos.

**Idem de las caballerías.**

De Francisco Delicado Castaño:  
Una mula pelo negro, de menos de



siete cuartas, cerrada, tuerta de un ojo, una rodilla abultada.

Un mulo castaño oscuro, de menos de siete cuartas, cerrado, con hierro de b en una llana, lunanco.

De D. Francisco Calvete:

Un mulo de mas de siete cuartas, cerrado, pelo negro, un lucero en uno de los lados del hocico.

Otro de menos de siete cuartas, bragado y cerrado.

#### Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional de Alcántara de los pastos del baldío de la Ahijosa, por decreto de este día he dispuesto se proceda á ella de nuevo con rebaja de la cuarta parte de los 300 rs. de su tasación, á los 15 días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que intenten tomar parte en la licitación.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La disposición 4.ª, sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dispone las revistas periódicas de presente á las clases pasivas, que le asegure de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. En debido cumplimiento de esta disposición y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los días 2.ª á 10.ª de dicho mes, respecto á los individuos que residen en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avocados en los demás pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de la clasificación ó concesión, según su clase. Las viudas y huérfanos de los monte-pios, pensionistas de gracia y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado, con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Comisario de vigilancia en esta Capital ó del Jefe militar del canton en que residan, y la declaración firmada con los apellidos paternos y maternos, de no recibir otro haber.

Los demás individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificación de la autoridad municipal, ó de sus delegados, y los militares, del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie y firmando de padre y madre la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría, con las señas de su casa.

Mediante á que la falta de presentación á la revista lleva consigo la suspensión de

pago y la baja hasta obtener la rehabilitación de la Junta de clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad, que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 7 de Junio de 1861.—Domingo Fernandez Monjardin.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PERALES.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado el término de 15 días, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio, para que presenten en la Secretaría del mismo y con arreglo á los formularios de la instrucción, relaciones juradas todos los vecinos y forasteros que posean en este término jurisdiccional alguna clase de bienes, con separacion de las riquezas, según está prevenido, á fin de que puedan servir de base á la Junta pericial para la formación del amillaramiento y demas trabajos estadísticos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para 1862; apercibidos que de no verificarlo no tendrán derecho á ser oídos en desagravio é incurrirán en las penas marcadas por instrucción.

Dado en Perates á 31 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Gabriel García Santibañez.—Por su mandado, Elías Diaz, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLASENZUELA.

Para proceder por la Junta pericial á la evaluación de las utilidades sujetas á la contribucion territorial de 1862, formación del amillaramiento y demas, el Ayuntamiento ha señalado el término de 15 días para que los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de los bienes que posean en esta jurisdicción, quedando sujetos á las penas de instrucción los que no lo verifiquen en dicho término, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Plasenzuela 31 de Mayo de 1861.—Cándido Gil.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, ha acordado, que así los vecinos como los hacendados forasteros que posean fincas y toda clase de bienes incluso colmenares en el término jurisdiccional de la misma, sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten en la Secretaría del municipio sus relaciones juradas en el término de 25 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para en su vista proceder á la formación del amillaramiento de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Arroyomolinos de Montanchez 4 de Junio de 1861.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SIERRA DE FUENTES.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en sesion celebrada al efecto, que para que la Junta pericial pueda ocuparse en el repartimiento de la contri-

bucion territorial del año inmediato de 1862, los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de un mes, contado desde el día de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean ó administraren, encavados en esta jurisdicción; bien entendido, que los que no lo hicieren, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Sierra de Fuentes 5 de Junio de 1861.—El Alcalde, José Gonzalez.—Por su mandado, Ramon Gonzalez, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MONROY.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa, que tengo el honor de presidir, ha acordado que tanto vecinos como forasteros que posean bienes en la jurisdicción de aquella, sujetos al pago de la contribucion territorial, presenten sus relaciones juradas en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, á fin de proceder á la formación del amillaramiento para el año próximo venidero de 1862; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que es consiguiente con arreglo á Reales disposiciones.

Monroy 6 de Junio de 1861.—El Alcalde, Joaquin Vega.—El Secretario, Valentín Collazos.

#### D. Julian Gutierrez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que hallándose arrendados en esta ciudad los derechos de consumo en el corriente año, todas las personas que introduzcan especies sujetas al pago de este impuesto, están en el deber de presentarse en el fielato, establecido en la puerta de S. Francisco, por las calles que están designadas con el fin de que reconocidas aquellas por el arrendatario del ramo, pueda recaudar los derechos correspondientes; mas como pudiera suceder que las personas que concurren á la feria de S. Pedro, que se celebra en esta ciudad en los días 29 y 30 del actual, no lo hicieran así por ignorar aquella circunstancia, he creído conveniente hacerlo público por medio del Periódico oficial de la provincia, para evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Coria 6 de Junio de 1861.—Julian Gutierrez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LOSAR.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa que presido, ha acordado en una de sus sesiones ordinarias, que los propietarios en el término jurisdiccional de la misma, presenten en la Secretaría municipal, la relaciones juradas de su riqueza respectiva, con arreglo á los formularios vigentes, en término del presente mes, para que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al girar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862; y que á la vez se recuerde á los contribuyentes que, á los que dejaren de hacerlo, se les formarán de oficio á su costa y con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, privados del derecho de reclamar de agravios, aun cuando se quejaren con razon bastante para ello: quedando además sujetos á la multa que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Losar 5 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Martin Lucia.—Manuel Canadas, Secretario.

#### Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza promovido por Manuel Castaño y Juan José Lopez, ha recaído la sentencia que dice así:

##### Sentencia.

En el expediente de pobreza seguido en este Juzgado de primera instancia, promovido por el Procurador D. Baltasar Sanchez Bueno, á nombre de Manuel Castaño, por sí y de Juan José Lopez, como marido de Antonia Castaño, vecinos de Cabezuela, para litigar con Manuel Muñoz, su vecino.

Resultando que los bienes que posee Manuel Castaño y Juan José Lopez, sus productos no les alcanza para mantenerse por lo cual están sujetos á un jornal.

Resultando que Castaño paga de contribucion territorial 10 rs. y 4 céntimos, en el corriente año, y Juan José Lopez 24 reales y 69 céntos.

Considerando que los respectivos productos líquidos ascienden solamente á 200 reales.

Considerando que los productos de los bienes no ascienden al doble jornal de un bracero, en la localidad expresada.

Considerando que el demandado Manuel Muñoz no se ha opuesto ni aun presentado en este juicio, no obstante que ha sido citado.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley del Enjuiciamiento Civil.

##### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á Manuel Castaño y Juan José Lopez, quienes disfrutarán de los beneficios que otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio literal al Sr. Gobernador de la misma con la oportuna y atenta comunicacion.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia, á 18 de Mayo de 1861.—Carlos Pato.—Juan Manuel Calvo.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Plasencia á 21 de Mayo de 1861.—Carlos Pato.—De su orden, Juan Manuel Calvo.

#### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

##### Subasta de suministros.

El día 23 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta capital y oficina de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, sita en la casa del Gobierno civil de esta provincia, y en Plasencia en las oficinas de la Direccion, situadas en el local del Hospicio, la subasta de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, para el suministro de los establecimientos de Beneficencia de uno y otro punto, durante el segundo semestre del presente año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en citadas oficinas.

Aceite, locino, jabon, arroz, bacalao, chocolate ó cacao, canela, azucar terciada clara, vino, vinagre, patatas, judias, ajos y cebollas para los establecimientos de Cáceres; y los mismos mas el pan, carne y garbanzos para los de Plasencia.

Cáceres 7 de Junio de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.

##### Anuncio.

En la noche del 6 amaneciente al 7,



ha desaparecido de la dehesa de los Valondillos, camino de Trujillo, una mula mohina, de seis cuartas y seis dedos de alzada, de la propiedad de Juan Gil, vecino de Céspedes, partido judicial de Béjar; la persona que sepa su paradero dará razon en la imprenta del Boletín oficial.

Cáceres 7 de Junio de 1861.

**Anuncio.**

Se arrienda en subasta para el día 20 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, la dehesa del Bohonal, á pasto y labor, como así bien el fruto de bellota del monte de la misma, juntos

dichos aprovechamientos, por tiempo de seis años, que darán principio en 1.º de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Trujillo en casa del que suscribe y en Cáceres en la de D. Nicolás María Jimenez, en cuyos dos puntos y á la vez en el despacho de los mismos, se verificará dicha subasta. La dehesa está enclavada en término de Trujillo y situada entre los pueblos de Garciaz y la Conquista, y pertenece á D. Eduardo Ulloa y Pobes, vecino de Madrid.

Trujillo 22 de Mayo de 1861. — El encargado, Aureliano García de Guadiana.

**Distrito municipal de Casillas.**

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 119 69  
Total cargo..... 119 69

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... » 119 69 119 69  
Total data..... » 119 69 119 69

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 119 69  
Idem la data..... 119 69

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 119 reales 69 céntimos y la data 119 rs. 69 cént. según queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casillas 31 de Julio de 1860. — El Depositario, Crisante Gutierrez. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pablo Cruz. — V.º B.º — El Alcalde, Remigio Clemente.

**Distrito municipal de Cachorrilla.**

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 28 71  
Por productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..... 223 32  
Total cargo..... 252 3

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... » 20 20  
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes..... 171 66 50 84 222 50  
Total data..... 171 66 70 84 242 50

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 252 3  
Idem la data..... 242 50

Existencia para el mes siguiente..... 9 53

De forma que importando el cargo 252 rs. 3 cént. y la data 242 rs. 50 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 9 rs. 53 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cachorrilla 2 de Setiembre de 1860. — El Depositario, Casiano Rodriguez. — Está

conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, V.º B.º — El Alcalde, Marcelo Llanos.

**Distrito municipal de Holguera.**

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 731 61  
Total cargo..... 731 61

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 183 34 48 231 34  
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldo de los maestros y demas dependientes... 153 33 38 35 191 66  
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados... 68 16 » » 68 16  
Total data..... 404 83 78 33 491 16

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 731 61  
Idem la data..... 491 16

Existencia para el siguiente mes..... 240 45

De forma que importando el cargo 731 rs. 61 cént. y la data 491 rs. 16 cént., según queda demostrado, resulta una existencia de 240 rs. 45 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Holguera 6 de Junio de 1860. — El Depositario, José Calvo. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Genaro Montero Blanco. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Arroyo.

**Distrito municipal de Guijo de Galisteo.**

Mes de Setiembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 480  
Recaudado en el presente..... 480  
Total cargo..... 480

**DATA.**

Personal. Material. Total.

Artículo 4.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... 170 170  
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes..... 300 » 300  
Total data..... 300 170 470

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 480  
Idem la data..... 470

Existencia para el siguiente mes..... 10

De forma que importando el cargo 480 rs. y la data 470 rs. según queda expresado, resulta una existencia de 10 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Guijo de Galisteo 30 de Setiembre de 1860. — El Depositario, Francisco Perez. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Saturio Gomez. — Visto Bueno. — El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Cáceres 1861. — Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.